

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Correo: j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pradera - Valle del Cauca

REF: ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA
RADICACION: 7656 34089 001 **2019 00454 00**
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CUPACAN RIVERA
DEMANDADOS: EDLIBERTO GARCIA LOPEZ Y OTRO

REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía 16.624.466 de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 74.571 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **EDILBERTO GARCIA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 82.270.062 de San José del Palmar, según poder especial a mi conferido, y dentro de la oportunidad legal doy contestación a la Demanda de Ejecutivo Singular impetrada en su contra y presento las correspondientes excepciones, en los siguientes términos:

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al hecho Primero: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que el valor del préstamo corresponde a los \$500.000 allí enunciados, el contenido del documento título valor no corresponde a la realidad, constituyéndose una falsedad material. Al momento de suscribirse el título valor por mi representado y su codeudor, este documento se firmó en blanco y las instrucciones de su llenado, no corresponden a lo allí pactado.

Al hecho Segundo: No es cierto. Los intereses que realmente se pactaron, fue del DIEZ POR CIENTO (10%) por toda la deuda, cancelando ONCE (11) cuotas de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000), cada una, para un total de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$550.000), valor este que pagó totalmente mi representado.

Al hecho Tercero: No es cierto. La deuda adquirida por el señor GARCIA LOPEZ en favor de la Demandante, está totalmente cancelada, tanto en sus intereses como en su capital.

Al hecho Cuarto: Es parcialmente cierto. Esta renuncia está plasmada en el documento, pero como se ha dicho, al no existir obligación alguna por cancelación total de la acreencia, no puede deducirse la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible, como allí se predica.

Al hecho Quinto: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta la contestación de los hechos y en razón a considerarse la no existencia de una obligación ejecutable, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, presento las siguientes Excepciones de Mérito, a fin sean tenidas en cuenta así:

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. Cobro de lo no debido:

El negocio jurídico entre las partes, que se realizó en forma verbal pero como garantía, se firmó un pagaré en blanco, consistió en el préstamo que por QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00), hiciera la demandante, pactándose un único interés anual en 10% DIEZ POR CIENTO, el cual fue cancelado mes a mes en cuotas de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000), iniciando la primera en julio de 2.015 y así consecutivamente, terminando en agosto de 2.016.

Estos pagos lo realizó el demandado, uno a uno, en dinero efectivo, cumpliendo a cabalidad con su obligación, quien una vez, termino el último pago, no se le entregó el documento pagaré por el firmado, y con el transcurso del tiempo, a la fecha cinco años, consideró que no existía ninguna obligación vigente, dejando el caso como cerrado.

Causa curiosidad que si damos credibilidad al contenido del documento pagaré, base de la acción ejecutiva, que se dice se emitió en junio 9 de 2.015, cuyo vencimiento fue 15 de noviembre de 2.019, se pactó intereses mensuales de 2.74% (por demás superando el límite

legal de usura), y pactándose cláusula aclaratoria, la acreedora, haya permanecido inactiva sin recibir un solo peso de los intereses pactados y esperar cuatro años para iniciar proceso ejecutivo.

Adicionalmente en esta excepción de cobro de lo no debido, debe tenerse en cuenta que para la fecha de la creación del título valor, según la Resolución 369 de marzo de 2.015, emanada por la Superintendencia Financiera, el interés corriente para créditos, era del 19.37% anual, es decir, 1.61% mensual, considerándose como moratorio hasta 1.5 veces del interés corriente, es decir, en este caso límite máximo 29.06, correspondiendo al **2.42 mensual**. En el pagaré se dice que el interese mensual pactado, es del **2.74%**, muy superior aún al máximo autorizado como moratorio.

Es costumbre en estos municipios y teniendo en cuenta el pequeño monto del préstamo, que no se expidan ni se exija la expedición de recibos de pago. Si el deudor, no paga en la primera cuota, se aplica la cláusula aclaratoria y se demanda, nunca, se espera cuatro años, supuestamente a la fecha de vencimiento del pagare, para iniciar una acción judicial.

La prueba de los pagos, es verbal con declaración de quien o quienes les consta que se hicieron los abonos correspondientes, además que la inactividad del acreedor, es una prueba indiciaria en su contra.

Recaudadas las pruebas testimoniales que solicitaré, y teniendo en cuenta las consideraciones planteadas, respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

2. Excepción tacha de falsedad:

El documento pagaré, soporte y base fundamental de la acreencia objeto de este proceso, identificado con el Numero P 79507621, además de la manifestación expresa del deudor que no reconoce su contenido, contiene una serie de inconsistencias en su texto que corroboran la falsedad planteada.

Manifiesta mi poderdante, que al momento de firmar el documento como garantía del préstamo, que realmente fue por \$500.000, este documento estaba en blanco y no dejo ninguna instrucción para ser llenado a posteriori.

Sin embargo del estudio visual del mismo, fácilmente se nota que en su contenido, fue elaborado en dos momentos diferentes y por dos personas distintas, veamos:

- La fecha de emisión (Pradera 9 Junio 2.015); los deudores (Edilberto García y Javier Chapid) a igual que la fecha final de constancia de firma (9 junio 2.015), fácilmente se nota que fue escrita por la misma persona por el tipo de letra, diferencia en la tinta y quizá en el bolígrafo utilizado.
- El contenido del resto del pagaré, claramente se ve fue realizado por otra persona, en tiempo diferente, indudablemente muy posterior al inicial.

Los deudores tanto el principal como su co deudor, manifiestan que cuando ellos firmaron, este documento estaba en blanco, lo hicieron ya que fue la exigencia de la acreedora, pero en ningún momento dejaron instrucción alguna, ni verbal y menos escrita para llenarlo a posteriori.

La falsedad también se constituye, cuando lo escrito en su contenido no es la realidad del negocio jurídico planteado por las partes. Como se ha dicho, el préstamo fue de \$500.000 a una tasa del 10% anual, pagadero en cuotas mensuales hasta terminar.

En este caso 11 cuotas a \$50.000 dan como resultado \$550.000 y esa fue la cifra que el deudor pago a la acreedora.

En conclusión los hechos que constituyen prueba real e indiciaria de la falsedad en el documento pagaré, columna vertebral de la acción ejecutiva objeto de esta Litis, son:

- a. Pagaré firmado en blanco por los deudores, y llenado por persona diferente a ellos, sin carta de instrucción y en contra a lo planteado por las partes en el negocio de mutuo.
- b. Diferencias en el contenido en cuanto al tipo de letra, de bolígrafo Fecha de emisión (Pradera 9 Junio 2.015) (Deudores su nombre) y fecha de firma (9 Junio 2.015) versus el resto del contenido.
- c. Tasa de interés supuestamente pactada, 2.74% mensuales, cuando en esa fecha, según Resolución 369 de la Súper Financiera, era del **1.16% mes**, indicio que fue llenado en otro momento con otra vigencia de tasa.
- d. Indicio grave, a pesar de contener clausula aceleratoria, (CUARTA: ACELERATORIA) del pagaré, increíblemente la Acreedora no la hizo valer y dejó según su demanda, transcurrir cuatro años y medio (junio 9/15 a vencimiento 15 nov /19), sin ninguna actividad para recuperar los dineros, ni siquiera de los intereses normales según ella pactados.
- e. La verdad real, es que el Demandado, cumplió con sus pagos mensuales, no se le devolvió al terminar de cancelar, el documento cancelado, sino que se esperó cuatro años, y demando en su contra.

Una tesis surge de todo esto, y es que efectivamente el pagare, se firmó en blanco, inicialmente se llena por la acreedora o alguien de su confianza, solo colocándole el valor; los nombres y la fecha de creación; pero cuando pasa el tiempo y deciden hacerlo efectivo, es llenado con otra tinta, otro bolígrafo y otra letra, ahora colocándole una fecha reciente, para evadir el fenómeno de la prescripción y poder en forma fraudulenta iniciar un proceso ejecutivo. Esto a todas luces es fraudulento y constituye una eventual falsedad en el documento título valor.

Es por lo anterior, y cumpliendo con lo estipulado en el artículo 270 del C.G.P. es que respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

3. Excepción de Prescripción:

Teniendo en cuenta que la emisión del título valor fue en junio 9 de 2.015, y conforme a los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, y con referencia al contenido censurado del título valor, la acreencia se hizo exigible en julio de 2.015 y la demanda fue presentada en noviembre de 2.019 y el mandamiento de pago emitido el 23 de enero de 2.020, fue notificado el 26 de octubre de 2.020, de tal manera que han transcurrido más de tres (3) años habiendo por tanto prescrito la acción ejecutiva.

4. Excepción la Innominada:

Respetuosamente solicito esta excepción con fundamento a lo que resulte probado en el trámite del proceso.

PRUEBAS:

Solicito con el debido respeto, se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. **Interrogatorio de Parte:**

Que deberá resolver la Demandante en relación a los hechos que interesan al proceso y a las excepciones planteadas.

2. Testimoniales:

Recibir en testimonio al señor JAVIER ARMANDO CHAPID, mayor de edad, con domicilio en la actualidad en el Municipio de Pradera, en la Carrera 16 5-56 dirección a la cual se le puede citar, o a través del suscrito, con el objeto de probar lo aca dicho, en especial sobre las excepciones aludidas.

3. Prueba pericial:

Toda vez que en las excepciones planteadas por esta parte procesal, se solicita la tacha por falsedad del documento Pagare Numero P 79507621, el cual está su original en manos de la Acreedora, respetuosamente solicito se decrete y practique la siguiente prueba pericial:

Con la asistencia y trabajo de un grafólogo experto, y teniendo en cuenta que aparentemente hay diferencia entre lo escrito en la fecha de expedición, nombres de los deudores y fecha de firma contra el resto de contenido, se determine lo siguiente:

3.1 Si los textos manuscritos, pertenecen a una misma persona o si fueron varias las que lo escribieron.

3.2. Determinar en el tiempo, si lo escrito fue realizado al mismo momento o si se evidencia diferencias de tiempo entre los escritos.

3.3. Determinar si lo escrito, fue llenado por la Acreedora o por los Deudores, conforme a estudio grafológico.

Para realizar la anterior prueba pericial, respetuosamente solicito al Despacho, ordene la entrega del original del pagare aludido por parte de la Acreedora y se nombre un perito auxiliar de la justicia, para que ejecute la prueba solicitada.

ANEXOS:

1. Poder Especial para actuar otorgado por el Demandado en formato pdf.
2. Copia de la Resolución 0369 de marzo 15 de 2.015 Súper financiera en formato pdf sobre intereses vigente al momento de suscribir el pagare.

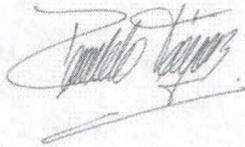
NOTIFICACIONES:

De la parte actora, ya es de su conocimiento.

De mi poderdante, señor EDILBERTO GARCIA LOPEZ, en su correo electrónico, n.eidy_94@hotmail.com

Del suscrito, en la Calle 4 73-91 Apto 107 Quintas de la Bocana en la ciudad de Cali, Teléfonos (2) 315 25 26 y 300 670 04 98 correo electrónico: info@reinaldovasquez.com

Del señor Juez,



REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE

Cc 16.624.466 de Cali

T.P. 74.571 C. S de la J.

info@reinaldovasquez.com

Tel: 300 670 04 98

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera - Valle del Cauca



REF: ASUNTO: PODER ESPECIAL
RADICACION: 76563 4089 001 2019 00454 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CUPACAN RIVERA
DEMANDADO: EDILBERTO GARCIA LOPEZ

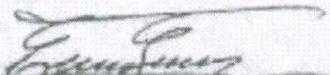
EDILBERTO GARCIA LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 82.270.052 de San José del Palmar, por medio del presente escrito, confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 16.624.466 de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 74.571 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa de mis derechos en el proceso de la referencia.

Expresamente adicional a las facultades legales que como mi abogado tiene en la defensa de mis derechos, contestando demanda; proponiendo excepciones; solicitando y/o controvertiendo pruebas, interponiendo recursos, lo faculto para que proponga tacha de falsedad sobre el título ejecutivo base de esta demanda de ejecución, conforme a los hechos y pruebas que se acompañaran en el escrito de contestación de demanda.

Adicionalmente tiene mi apoderado las facultades especiales de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir lo sustituido y nombrar abogado suplente.

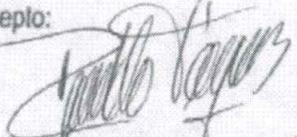
Sírvase señor Juez, reconocerle personería.

Atentamente,


EDILBERTO GARCIA LOPEZ

cc 82.270.052 de San José del Palmar

Acepto:



REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE

Cc 16.624.466 de Cali

T.P. 74.571 C. S de la J.

Correo electrónico: info@reinaldovasquez.com

Tel: 3006700498 / (2) 315 25 26



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Florida, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Circuito de Florida, compareció EDILBERTO GARCIA LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0082270052, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Firma manuscrita]

----- Firma autógrafa -----



2m0bkysrdhx
09/11/2020 - 08:22:10:328



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma manuscrita]



LUCY CONSTANZA HERRERA SAAVEDRA
Notaria Única del Circuito de Florida

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2m0bkysrdhx